

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 060
RADICACION 2022-00164-00
EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Trujillo Valle, Mayo ocho (8) del dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo Efectividad de la Garantía Real, promovido a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de WILMAR ANDRES ACOSTA RODRIGUEZ y ALEXANDRA DELGADO ROJAS.

DEMANDA

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para efectividad de la garantía real, en contra de los señores WILMAR ANDRES ACOSTA RODRIGUEZ y ALEXANDRA DELGADO ROJAS, con el fin de obtener el pago de las obligaciones que estos tienen en favor de la parte ejecutante, cuantificadas en el auto interlocutorio civil No. 488 del 20 de Septiembre del 2022, obrante a los folios del 56 al 58 del cuaderno 1.

La parte actora como base para el recaudo de la presente obligación, anexó un pagaré y la primera copia de la escritura pública No. 2100 de fecha 11 de agosto del 2016, corrida en la notaría primera de la ciudad de Tuluá Valle del Cauca, mediante la cual la parte demandante constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de la parte demandante, con la cual avala las obligaciones adquiridas. Los títulos reúnen los elementos esenciales de que tratan los artículos 621, 671 y 709, del Código del Comercio, 710 y 711 de la misma norma, por lo tanto debe proclamarse su existencia, pues se trata de título valor de contenido crediticio, singular típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga en favor de otra parte llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero en un plazo preestablecido. Por estas razones de la misma, se deriva una obligación clara, expresa y exigible para que pudiera demandarse ejecutivamente, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.

De otro lado, como se observaba desde el inicio del asunto, el texto de la demanda viene revestido de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto, al cumplir con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, el despacho ordenó librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, al tenor del artículo 430 ibídem.

TRAMITE PROCESAL

El Juzgado mediante auto interlocutorio civil N° 488 del 20 de septiembre del 2022, obrante a los folios del 56 al 58 del cuaderno principal, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, por cada unas de las sumas de dinero que adeudan los demandados al ejecutante, es decir, capital más los intereses corrientes y de mora, a más de lo propio en este tipo de demandas.

En el mismo cuaderno, se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte demandada, al verificar el despacho que era procedente.

Solicitado por la parte actora, el oficio al tenor del artículo 291 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la notificación personal del mandamiento de pago a los ejecutados, la comunicación fue enviada a la dirección aportada en la demanda habiendo sido esta devuelta con la constancia de recibido, posteriormente se le envió la comunicación por aviso, artículo 292 del Código General del Proceso, y fueron notificados como obra en el cuaderno principal, y como lo certifica la oficina de correo y no comparecieron al proceso.

Posteriormente y como obra a los folios 68 y 69, obran los poderes conferidos por los demandados a un profesional del derecho para que los represente dentro del asunto, por ello el Juzgado a través del auto interlocutorio civil No. 026 de fecha enero 19 del 2003, le reconoce personería al abogado WILMER DELGADO ROJAS, y se ordena la notificación por conducta concluyente de los demandados WILMAR ANDRES ACOSTA RODRIGUEZ y ALEXANDRA DELGADO ROJAS (artículo 301 del Código G.P.), providencia que fue notificada por estado el día 26 de Enero del 2023, con ejecutoria los días 27,30 y 31 de enero del 2023, (ver folios 70 y 71). En el mismo auto se les concede el término de diez (10) días, para pagar o presentar las excepciones que consideren al respeto, traslado que venció el día 9 de Febrero del 2023.

El apoderado de los demandados con fecha 14 de febrero del 2023, remite al correo electrónico del despacho, escrito de contestación de la demanda y propone excepciones de mérito, de las cuales no se corre traslado a las partes, toda vez, que fueron presentadas de manera extemporánea, atemperándonos a la norma establecida en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, de cuya lectura se concluye que los apoderados judiciales se tienen notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se dicten en un proceso, incluyendo los autos que admiten la demanda y de los mandamientos ejecutivos, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, para el caso que no ocupa, sería el 26 de enero del 2023, es decir, que los 10 días de traslado hábiles, para pagar, contestar o proponer excepciones, se vencieron el 9 de febrero del 2023.

La apoderada del banco Agrario de Colombia, entidad demandante en este asunto, allegó escrito refiriéndose a la extemporaneidad del escrito presentado por el apoderado judicial de los demandados.

Ahora bien y teniendo en cuenta que dentro del término no fueron canceladas las obligaciones y tampoco las excepciones prosperan por extemporáneas, agotadas las etapas para ello, se continuará con el trámite correspondiente en este asunto.

CONSIDERACIONES

Agotada la ritualidad previa a la decisión de fondo, se ha pasado el expediente al despacho, para emitir el pronunciamiento referido por el artículo 440 del Código General del Proceso, a lo cual se accede previas las siguientes precisiones.

Se revisa por el despacho, el cumplimiento a cabalidad de los denominados por la doctrina y jurisprudencia "presupuestos procesales". La competencia para el conocimiento del asunto, la tiene este Juzgado, la demanda es idónea, las partes tienen capacidad para serlo, y la procesal que han ejercido ampliamente.

La legitimación en la causa en su doble modalidad, no ofrece ningún reparo, en cuanto que la acción se instauró por el mismo ejecutante a través de apoderado judicial, quien tiene la facultad legal de exigir las obligaciones contenidas en los títulos valores, pagaré e hipoteca, como quiera que es el acreedor de las sumas que se pretenden cobrar, las cuales son adeudadas por los ejecutados, quienes se obligaron, a través de la suscripción de los títulos a pagarlas, como se individualizó en el mandamiento de pago librado.

Como es de conocimiento, la demanda ejecutiva debe ajustarse a los requisitos exigidos en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, pero es anexo obligatorio el acompañamiento de los títulos valores, como bases del ejecutamiento.

En el caso a estudio, tenemos que la acción ejecutiva se concentra en el deber que tiene la parte ejecutada de cumplir con la obligación creada a través de documento válido y auténtico, confesada por el deudor, pactada por las partes y está en mora de cancelar, así mismo, la deuda proviene de una causa y objeto lícito, en este caso, un pagaré y la hipoteca que respalda las obligaciones contraídas, por medio del cual se obligo a cancelar unas sumas de dinero, con sus respectivos intereses de plazo y de mora.

El Juzgado defenderá la tesis, de que en el caso bajo estudio, se debe seguir adelante con la ejecución, para lograr el cumplimiento de las obligaciones requeridas por el ejecutante, y a las que se encuentra obligado la parte demandada, al no haberse opuesto a dicho cobro, y argumentará que la posición asumida se soporta en las premisas normativas contenidas en los artículos 619, 620, 621, 784, 793 del Código del Comercio y 244,245,282 y 442 del Código General del Proceso.

Nótese que en el plenario bajo estudio, como ya se dejó en los antecedentes obran el pagaré y la escritura de hipoteca, suscritos por los demandados WILMAR ANDRES ACOSTA RODRIGUEZ y ALEXANDRA DELGADO ROJAS, por el capital con sus intereses acordados, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por las razones anteriores, considera el Juzgado que están dadas las condiciones para proferir la presente providencia, a través de la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución, todo en armonía con lo dispuesto en el artículo 404 del Código General del Proceso, y ante la ausencia de medios de excepción que pudieran cambiar el sentido de convicción de lo reclamado.

Sin entrar en más consideraciones, El Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle,

RESUELVE

1°. Desestimar las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de los demandados WILMAR ANDRES ACOSTA RODRIGUEZ y ALEXANDRA DELGADO ROJAS, por extemporáneas.

2°. ORDENAR seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago establecido en el auto interlocutorio civil No. 488 del 20 de septiembre del 2022 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de los demandados WILMAR ANDRES ACOSTA RODRIGUEZ y ALEXANDRA DELGADO ROJAS.

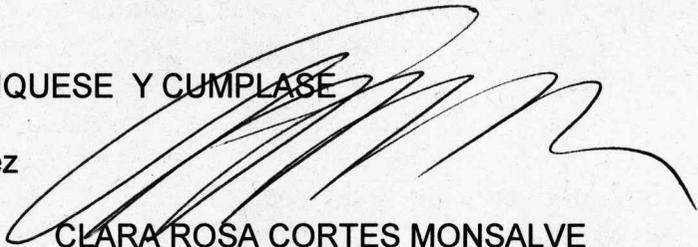
3°. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso, para cumplir con el pago de las obligaciones, en la forma como quedó determinada en el mandamiento de pago antes indicado y teniendo en cuenta la liquidación del crédito que se haga oportunamente.

4°. CONDENASE en costas a la parte demandada a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

5°. PRACTIQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo señalado en el mandamiento de pago y según lo establecido por el artículo 446, del Código General del Proceso, liquidación que debe estar ceñida, a los alineamientos establecidos por el artículo 884 del Código del Comercio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


CLARA ROSA CORTES MONSALVE

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
ESTADO CIVIL No. 49	
Hoy, mayo 16 de 2023 se notifica a las partes Auto No. 060 de mayo 8 de 2023.	
Fdo. NAVIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

Ejecutoria: mayo 17, 18 y 19 de 2023